



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente trámite junto a escrito radicado por la apoderada judicial actora solicitando la cancelación de la orden de aprehensión librada y se ordene el archivo de la presente actuación. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 032

El auto anterior se notifica hoy  
22 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Aprehensión y Entrega – Pago Directo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00054-00
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge Luis Millán Hernández

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 161**

La apoderada judicial actora allegó escrito peticionando cancelar la orden de aprehensión librada a través de auto 104 del 19 de abril de 2023 al haber efectuado el Sr. Millán Hernández la entrega voluntaria del vehículo objeto de la presente actuación, por lo que éste Juzgado accederá a lo peticionado, ya que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega por pago directo se enfila en efectivizar la garantía mobiliaria que gravita sobre el respectivo bien para que con ello, el acreedor garantizado satisfaga la obligación contraída por el deudor garante.

Por lo tanto, al informar el acreedor garantizado que ostenta la tenencia del bien garante en razón a la entrega voluntaria efectuada por el deudor, las pretensiones de este trámite se encuentran satisfechas y por consiguiente, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, haciendo innecesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – DECLARAR TERMINADO el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA



DE FINANCIAMIENTO en contra del Sr. Jorge Luis Millán Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo individualizado con la placa **EHW-337**, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2018, color gris galápagos, número de motor B10S1172460010 y número de chasis 9GAMM6105JB020204 inscrito en la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, de propiedad del Sr. JORGE LUIS MILLÁN HERNÁNDEZ con cedula 1.130.615.837.

Así mismo, líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía –SIJIN y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, comunicándoles de esta decisión.

**TERCERO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2352fb948c742d82689a2756f761f10ff7acd7a3f4b9feb811775d4a9cfb0a**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso EJECUTIVO de alimentos, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Bernardo Avalo Salguero en la demanda [beras1955@hotmail.com](mailto:beras1955@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 032**

El auto anterior se notifica hoy  
22 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00127-00
Demandante:	Otto Armando Arce Avalo
Demandado:	Otto Armando Arce Rojas

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 160**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. En cuanto a los intereses moratorios, la parte actora pretende su cobro desde el día 1 del mes respectivo; empero, tras la revisión del acta de conciliación judicial se percata que el pago de las cuotas serán pagaderas dentro de los 10 primeros días de cada mes, resultando improcedente petitionar el pago de intereses de mora desde una fecha previa al vencimiento de la cuota respectiva.
2. Frente a las cuotas de los meses de enero a mayo de 2023, dado que hasta la actualidad no existe una variación anual del IPC total, el apoderado judicial actor deberá incrementar la cuota promediando las variaciones mensuales del IPC total de los citados meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.** – INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado BERNARDO AVALO SALGUERO identificado con la cedula 2.690.794 y T.P. 99.827 del C.S.J., con fundamento en los arts. 74 y 75 con las facultades del art 77 del CGP en armonía con el art 5° de la ley 2213 de 2022 para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5da50b3ad92c1316a372262761ce0473f98462b0143171493632ad40e76bec**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso verbal de Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Diana Vanessa Vásquez Lozano en la demanda [legalcoach\\_solucionesinmediatas@hotmail.com](mailto:legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 032

El auto anterior se notifica hoy  
22 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00141-00
Demandantes:	Fabio Nelson Álzate Giraldo y Kelly Lorena Lasso Acevedo
Demandados:	Marisol Saldaña Millán y Carlos Arturo Suarez Vásquez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 165**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- La actora debe precisar qué clase de demanda y para qué proceso la interpone, pues de un lado señala que se adelantará conforme al artículo 375 del Código General -Declaración de Pertenencia-, pero en el acápite de los fundamentos de derecho refiere fundarla en la ley 1561 de 2012 -Verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material y sanear la falsa tradición-, siendo ésta última regida por una Ley Especial, sin que pueda el Juzgado dar aplicación al art 90 CGP e impartirle otra trámite en forma oficiosa, ya que tanto el proceso de pertenencia como los de la Ley 1561/2012 tienen requisitos diferentes lo cuales debe acreditar la parte actora.

En uno u otro caso, debe también cumplir con los siguientes requisitos generales de toda demanda:



- A efectos de determinar la cuantía del presente asunto con fidelidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General, resulta impositivo allegar documento donde conste el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de la presente actuación.
- Conforme al numeral 10 del artículo 82 ejusdem, debe indicarse la dirección física de los demandantes y el Sr. Carlos Arturo Suarez Vásquez, pues frente a este último solo refiere desconocer la dirección de correo electrónico, mas no la dirección física.
- Como quiera que en las anotaciones No. 11 y 10 de los folios de matrícula inmobiliaria 373-28537 y 373-35763 respectivamente, se observa la existencia de una acreedora hipotecaria, la actora deberá informar si conoce la dirección física y de correo electrónico donde pueda surtir su citación, acorde a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 ibídem y, así mismo, corregir la demanda y el poder dirigiéndola también frente a aquella.

### RESUELVE

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA VANESSA VÁSQUEZ LOZANO identificada con la cedula 1.116.256.267 y T.P. 349.888 del C.S.J. en los términos de los artículos 74 y 75 y con las facultades del art 77 del Código General concordado con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO.** – INSTAR a la apoderada judicial actora para que sirva cumplir con el deber de mantener actualizada su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d52dce55635d169c6dbaeae354c63f6cafbaabc7da6b6ea1fd1bb2280e22**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la titular el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora ALBA LIGIA PATIÑO GUEVARA, en contra de OTONIEL CEPEDA MARTINEZ, indicando que se ha efectuado la notificación personal surtida al demandado donde se dejó constancia que se trata de una persona de la tercera edad que al parecer padece de una enfermedad llamada Alzheimer, para lo cual exhibió la correspondiente historia clínica, razón por la cual se hace necesario designar un curador ad litem para su debida representación ante esta instancia judicial. Sírvase PROVEER.

Yotoco, Valle, 21 de junio de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 032**

El auto anterior se notifica hoy  
22 de junio 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,  
**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00044-00  
Demandante: Alba Ligia Patiño de Rivera  
Demandado: Otoniel Cepeda Martínez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 164**

Conforme a la constancia que antecede y a fin de salvaguardar las garantías ius fundamentales del demandado, así como su derecho al libre acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en igualdad de derechos con la parte demandante, ya que incluso su ejercicio del derecho de defensa y contradicción garantiza un debido proceso, permite dar impulso procesal mediante la debida integración del contradictorio y previene la incursión en alguna causal de nulidad que a futuro se pueda configurar (T-414 de 2016).



Al verificar los estándares internacionales en materia de acceso a la administración de justicia y la capacidad para comparecer al proceso y ejercer su defensa material y técnica, se observa que es el Estado el que desde el marco jurídico-legal ha de procurar proteger los derechos, libertades y garantías fundamentales de las Personas con Discapacidad, a partir de la adopción de prerrogativas de orden interno y en concordancia con la Normativa de naturaleza internacional, como la **Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>1</sup> en la que se prevé la Tutela Judicial Efectiva como postulado proteccionista de la Dignidad Humana, el cual debe ser garantizado por las Entidades Públicas a todas las personas en igualdad de Condiciones, para superar las barreras discriminatorias hacia esta población.<sup>2</sup>

Así mismo, se puede consultar varias fuentes y doctrinas entre ellas: (...) III. La procesabilidad en Puerto Rico y la capacidad para comparecer al juicio en Estados Unidos<sup>3</sup>, donde se señala:

*(...) Conforme se ha desarrollado en el derecho penal estadounidense y de Puerto Rico, pero que podría aplicarse a cualquier sistema garantista en el mundo, la procesabilidad se refiere a la capacidad mental del imputado o acusado para enfrentarse a los procedimientos que se adelantan en su contra (Chiesa, 1993)<sup>(2)</sup>; esto es, que el acusado se encuentre en capacidad de conocer y de comprender: **i)** cada uno de los procedimientos a los que se enfrenta; **ii)** ejercer su derecho a la defensa material y, **iii)** colaborar con su abogado para materializar un efectivo derecho a la defensa en su faceta técnica.*

*La Regla 240 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico establece:*

*“En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los*

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad Suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999 y Aprobada por Colombia mediante la Ley 361 del 31 de julio de 2002.

<sup>2</sup> Norma que es de aplicación directa en virtud del principio de convencionalidad.

<sup>3</sup> SINTURA SÁNCHEZ, Andrés Francisco. título: Incapacidad para comparecer al juicio en Colombia: procesabilidad del imputado como causal de preclusión. año:2022. issn:1692-1682. Revista Derecho Penal N°:79, abr.-jun./2022, págs. 93-112



*procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado (...)*”.

*De igual manera, algunas sentencias aplicables hacen referencia a personas no procesables de manera permanente frente a las cuales procede el archivo de las diligencias: “de transcurrir un tiempo razonable sin hallar procesable a un imputado, deberá señalarse una vista para determinar si éste es no procesable permanentemente. El tribunal notificará y celebrará una vista exclusivamente a tales fines, en donde de determinar la no procesabilidad permanente, archivará los cargos, y dispondrá si lo libera o si ordena que se proceda con los trámites de internación civil, conforme con la Ley de Salud Mental, supra. Pueblo v. Santiago Torres, 154 DPR 291, 315 (2001)”<sup>(3)</sup>.*

*Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos ha estructurado una condición previa de procesabilidad derivada de la competencia para comparecer a juicio del acusado, como parte del derecho al debido proceso. De hecho, se considera que juzgar a una persona que no es competente, esto es, capaz para esos efectos, atenta contra la dignidad de la Corte, mina la credibilidad del Estado y priva a los ciudadanos del ejercicio de derechos fundamentales como lo es el derecho a la defensa.*

*A partir de un renombrado proceso, Dusky versus United States, 271 F.2d 385, 395 (8th Cir. Mo. 1959), se estableció el estándar (Dusky Standard) para determinar si una persona era competente para comparecer a juicio. Para ello, se determinaron dos condiciones a verificar por el juzgador; i) que el acusado tenga una comprensión racional y fáctica de los cargos por los que es acusado y las penas que conllevan y, ii) que el acusado tenga la capacidad de colaborar con su abogado para el ejercicio de su defensa.*

*En la sentencia Pate versus Robinson, 383 U.S. 375, 378 (1966) se establece que condenar a un acusado cuando es mentalmente incompetente viola el debido proceso. Bajo el § 4241 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos<sup>(4)</sup>, el tribunal debe ordenar una audiencia para determinar la competencia “en cualquier momento después del comienzo de un enjuiciamiento y antes de la sentencia, o en cualquier momento después del comienzo de la libertad condicional o libertad supervisada y antes de completar la sentencia, el acusado o el abogado del Gobierno puede presentar una moción para una audiencia para determinar la competencia mental del acusado. El tribunal otorgará la moción, u ordenará dicha audiencia por su propia iniciativa, si existe una causa razonable para creer que el acusado puede estar sufriendo actualmente de una enfermedad mental o un defecto que lo vuelva **mentalmente incompetente en la medida en que no pueda comprender la naturaleza y las consecuencias del proceso en su contra o asistir debidamente en su defensa**”<sup>(5)</sup>.*

*Más específicamente, la providencia que da lugar al Dusky Standard establece que: “para determinar si el acusado es competente para ser juzgado, el tribunal debe determinar si [el acusado] tiene la capacidad actual suficiente para consultar con su abogado con un grado razonable de comprensión racional, y si tiene una comprensión tanto racional como fáctica del proceso en su contra.” Dusky vs. United States, 362 U.S. 402 (1960)...”*



Si bien, en la normatividad interna el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, señala que: *«Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.»*

En este caso, se observa que, aún realizado el enteramiento de la demanda por parte del secretario del juzgado, a la fecha el Sr. Cepeda Martínez no ha solicitado apoyo alguno y se requiere dar impulso a la presente actuación, claro está en pro de la garantía de sus derechos como parte. Por lo anterior, el Juzgado procederá a nombrar curador Ad Litem al demandado, con fundamento en el art. 55 del CGP en concordancia con el artículo 48 ibidem. En consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Designar al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como curador Ad-Litem del señor Otoniel Cepeda Martínez. Comuníquesele este nombramiento, a través de correo electrónico al e-mail: [raulaboga@hotmail.com](mailto:raulaboga@hotmail.com) con el cual litiga en este Juzgado, con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensora de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d337706dbdbbd6c9f9eb728dbe57bb15b5453e274e1e1d14c949f2f449bd06d**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo remitido por competencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos en la demanda adrianart893@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Junio 21 de 2023.

MIGUEL

SANTIAGO

LÓPEZ

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 032  
Junio 22 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

**GUZMÁN**

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00131-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI  
Demandados: Iraida de Jesús López Ruiz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Iraida de Jesús López Ruiz , por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021

1.1 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de octubre del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) Por los intereses moratorios a partir del 16 de octubre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de noviembre del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) por los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de diciembre del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) Por los intereses moratorios a partir del 16 de diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.4) A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de enero del 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) por los intereses moratorios a partir del 16 de enero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.5 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de febrero del 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021

B) Por los intereses moratorios a partir del 16 de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.



1.6 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de marzo del 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) Por los intereses moratorios a partir del 16 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.7 A) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 252.913,00), por concepto de la cuota correspondiente al 15 de abril del 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

B) Por los intereses moratorios a partir del 16 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.- LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.706.333,00), como saldo insoluto de capital representados en el pagaré No. 2105000310 de fecha 14 de diciembre de 2021.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de (\$1.706.333,00) a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágase saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre



guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.068.029 y Tarjeta Profesional No. 261.037 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0acf48a76c4f3e2ed9e1c51129649f5625c13b9360e180f3c3968790185614**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**